

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4093.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 95.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Estadística.—Circular.—Habiendo sido nombrados de Real orden, Inspectores de Estadística de esta provincia, D. Luis Planas comandante de caballería y los capitanes de la misma don Teófilo Zaforteza y D. Antonio Conrado, como también oficial 1.º secretario de la Comisión de Estadística de la provincia D. Antonio Villalba y auxiliar D. Máximo Manera, se hace saber en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios públicos y demás á quienes corresponda, á fin de que cuando salgan á ejercer funciones correspondientes al importante ramo de Estadística se les faciliten todos los auxilios y noticias que necesiten para el puntual cumplimiento de sus respectivos encargos, conforme está tan recomendado en las instrucciones y órdenes de la superioridad, que á su debido tiempo se han publicado en este periódico. Palma 3 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 96.

Estadística.—Circular.—La Comisión de Estadística general del Reino con fecha 25 de enero último me dice lo que sigue:

«Por el correo de hoy se remiten á V. S. 150 estados con cabeza y 60 de continuación, para que los distribuya entre los Ayuntamientos de esa provincia, los cuales deben inscribir en ellos, por duplicado, los datos que han de servir de base al nuevo Nomenclátor; reservando los sobrantes, para reemplazar los que pudieren inutilizarse. Y para que se inutilice el núme-

ro menor posible, debe V. S. prevenir á los Ayuntamientos, que consignen primero los datos en papel comun preparado al efecto, y que no los trasladen á los estados hasta haberse depurado y rectificado, consiguiendo por este medio el que desaparezcan las borraduras y enmiendas que deslucen y desautorizan en parte, los trabajos oficiales. Si contra el cálculo de esta secretaría, no fuese bastante el número de estados remitidos, puede V. S. reclamar los que crea estrictamente necesarios, á los indicados efectos.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes se les hace particular encargo de que los datos que adquirieran no los trasladen á los estados que se les remitirán, que no estén bien seguros de que sus trabajos tienen la exactitud que corresponde y que tanto se recomienda en la anterior comunicación. Palma 3 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 97.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de las Baleares.

Circular.—Al tenor de lo prevenido en la disposición 13 de la Real orden de 30 de noviembre último, las juntas locales de primera enseñanza, que no han dado cumplimiento á lo que en la misma se les ordena, remitirán á esta provincial el presupuesto de gastos de las respectivas escuelas para el corriente año.

Cuidarán al propio tiempo que los maestros de su distrito remitan copia de la cuenta de gastos del material en el año próximo pasado, autorizada por esa Junta. Ambas relaciones deberán dirigirse á esta Junta antes del día 15 del corriente. Palma 1.º de febrero de 1857.—El Presidente.—José Primo de Ribera.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, Srio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Santiago lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 10 de Julio último, solicitando se fije y determine para lo sucesivo como han de ejercitarse ciertos derechos que corresponden al Claústro general de esa Universidad literaria, entre ellos la presentación de algunos curatos. Y habiendo desaparecido la denominación de Claústro general por la ley de 9 de Setiembre de 1857, que solo reconoce el ordinario, compuesto de Catedráticos de la Universidad, y el extraordinario, de los Catedráticos, Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza, siendo uno y otro de distinta naturaleza del antiguo; S. M., de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que para la presentación de curatos, así como para el ejercicio de cualquier otro derecho correspondiente á los antiguos Claústrs generales, los Rectores deberán convocar y reunir á Claústro á todos los Doctores, sean ó no Catedráticos, matriculados en la Universidad respectiva.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de Don Eduardo Carlier, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la villa de Manzanares y pasando por Valdepeñas,

Santa Cruz de Mudela, Castellar de Santiago y Viso del Marques, en la provincia de Ciudad-Real, y por Aldequemada y Vilches en la de Jaen, vaya á terminar en Linares, entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesión del camino ó á indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo Gonzalez Superviela para ejercer el Viceconsulado de Turquía en Málaga.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

Las escampavías *Libertad* y *Santiago* de la seccion de las Baleares, y la *Invencible*, *Ancora* y *Alarma*, del apostadero de Algeciras, apresaron en sus respectivos cruceros, en los dias 22 del anterior y 1 y 6 del actual, tres botes con 25 bultos de tabaco, sin reos.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

Número 50.—Circular.

Exmo. Sr.: Habiendo observado la Reina (q. D. g.) que algunos individuos del ejército, no obstante lo prevenido en Real orden circular de 19 de agosto de 1856, usan el nuevo distintivo de la cruz de Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, creado por Real decreto de 14 de julio del citado año, de diferente tamaño al modelo aprobado que se acompañó á aquella soberana disposición, se ha servido disponer que V. E. interponga todo su celo y vigilancia para que por ningún motivo se varíe en la forma y tamaño del distintivo de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor...

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Francisco Arias y Losada, soldado del batallón provincial de Mondoñedo, número 28, que V. E. devolvió informada á este Ministerio en oficio de 21 de agosto último, en solicitud de permiso para contraer matrimonio con Nicolasa Neira. Y S. M., teniendo presente la diferencia de prescripciones que sobre los matrimonios de las clases de tropa ofrece la ley orgánica de milicias provinciales y la Real orden de 30 de abril de 1856; atendiendo á que si bien esta última, tocante al particular, se refiere al Ejército, y en el Ejército están comprendidas dichas Milicias, se deduce de su mismo relato que el objeto va determinado á la tropa del Ejército permanente y deseando evitar la interpretación dudosa que haya podido darse á aquellas disposiciones, no menos que de una vez queden deslindadas las reglas á que da margen el asunto en cuestion, se observen en lo sucesivo las siguientes:

1.ª Queda en su fuerza y vigor para los Cuerpos activos del Ejército la Real orden de 30 de abril de 1856.

2.ª Que insinuando lo determinado en el art. 33 de la ley de 31 de julio de 1855, puedan contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados, así como los tambores y cornetas de los batallones provinciales, cumplidos que sean los cuatro primeros años de servicio.

3.ª Los preliminares y requisitos del matrimonio, reducidos á hacer constar en debida forma la buena conducta de los interesados, las circunstancias de moralidad de los contrayentes y la de que sus familias se obligan á tenerlas bajo su amparo en caso de salir el batallón de la provincia, serán examinados por el Director general del arma, y de este jefe partirá la autorización al comandante del Cuerpo para que este pueda dar la suya.

4.ª Los sargentos no podrán ascender nunca á Subtenientes sin sujetarse á los depósitos y condiciones que para esta clase prescribe el Real decreto de 30 de octubre de 1855.

5.ª y última. Todo individuo que por haber comprometido la honra de

una mujer pida y hubiese que convenir en la concesión del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que así lo demandasen la moral ó diligencias judiciales) ó lo haya contraído antes de haber cumplido los cuatro años de servicios de que queda hecho mérito, y por consecuencia sin permiso de sus jefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos, y serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, tanto estos, como los soldados é individuos de la banda con el recargo de dos años mas, en debida pena á la extralimitación de la ley y falta en que han incurrido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Puerto-Rico lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 13 del actual, al informar sobre la propuesta en que V. E. consultaba para el premio de constancia de 30 rs. mensuales al sargento primero del regimiento de infantería Valladolid, del ejército de esta isla, Frutos Pereira y Julia, al propio tiempo que se ha servido resolver que el interesado carece de derecho al mencionado premio, por no contar los ocho años de efectivos servicios que la ley de 26 de abril de 1856 y Real orden de 7 de noviembre de 1857 exigen al efecto, ha tenido á bien disponer que se encargue á todos los directores é inspectores de las armas é institutos del ejército cuiden que en todas las filiaciones de las clases de tropa se consigne el día, mes y año del respectivo nacimiento, en los claros que con este fin hay en los impresos circulados con las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1855, 21 de abril y 30 de setiembre de 1856, para lo cual los jefes de los Cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la primera de dichas Reales órdenes, exigirán á los interesados la presentación de la fe de bautismo ó documento equivalente, firmado por el Cura Párroco y autorizado con el sello de la parroquia, conforme se indica en la segunda Real orden citada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.º de junio último y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de octubre próximo pasado, se ha servido conceder por re-

solución de 20 del actual á D. Bonifacio Cabrera y Yagüe, teniente que fué de intantería, residente en esta corte, el retiro que solicita con uso de uniforme y fuero criminal que le corresponde por sus años de servicio. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que quede derogada la orden dada por el Regente que fué del Reino fecha 5 de febrero de 1843, por la que se previene que los gefes y oficiales que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede el art. 1.º de la ley vigente de retiros, presenten precisamente sus instancias antes de tomar posesión de sus nuevos empleos; disponiendo en su lugar que los oficiales que con mas de 12 á 15 años de servicio pasen á las carreras civiles, puedan pedir el retiro con uso de uniforme solamente, ó con uso de uniforme y fuero criminal, tan luego como cumplan los dos años que tienen de término para volver al ejército, ó antes si les acomoda renunciar á esta vuelta; en el concepto de que los que dejen trascurrir seis meses después de cumplir aquellos dos años, no tendrán derecho á ninguna ventaja, entendiéndose que renuncian á las que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice á este de la Guerra en 18 de noviembre próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo del año último por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado, las mismas secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepción del párrafo undécimo del art. 76 y padecer del pecho por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la excepción alegada, las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen en 4 de mayo último, se uniese otro certificado de las oficinas de Hacienda, se acreditase también hallarse en el ejército el día 24 de mayo de 1857 como procedente de la reserva Carlos Millan, hermano del José, y que informase el ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decía haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepción se trata; Carlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de mayo de 1857 como procedente de la Milicia provincial; Valentin, que, aunque mayor de 17 años, es casado, y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribución, y Alejandro, Andres y Apolonia menores de la expresada edad:

También resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de este se valoraron en 10.420 reales de capital y 723 de renta segun la tasación pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, en 1.208 rs. de utilidades y 183 rs. 18 cént. de contribución en el año de 1856, así como en el de 1857 957 rs. en el primer concepto y 442 rs. 41 céntimos en el segundo.

Resulta, asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último; y finalmente por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento que la Capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin nada podría producirle:

Deducen las secciones de estos antecedentes que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856 si se le rebaja la contribución que paga, ya en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 rs. diarios;

Resultando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo al examen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepción, se ve que el mismo tenia el 21 de Mayo de 1857 (día de la declaración de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José, no le queda al padre otro varón mayor de 17 años, pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes mas que 645 rs., está incluido en la regla 1.ª del artículo 77:

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varón mayor de 17 años, no comprendido en la regla 1.ª del artículo 77, hacen opinar á las Secciones, corresponde á José Millan, la excepción que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza debe dársele de baja en el ejército é ir á cubrirla el número que corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general para su aplicación en casos análogos, de

Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la *Gaceta de Madrid* á D. Ramon de Navarrete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de D. Mafias del Cacho, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aragon como fuerza motriz de una fábrica de fundicion que intenta construir en el sitio llamado Anglasé, término de Canfranc, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 12 del corriente tuvo lugar en Paris la solemne ceremonia de la recepcion pública del Excmo. Sr. Don Alejandro Mon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Tres carruajes de la Casa Imperial habian ido á la Embajada á conducir al Representante de S. M., que con el correspondiente ceremonial, el mas solemne de los establecidos en aquella corte con respecto á Diplomáticos extranjeros, fué recibido por S. M. Imperial.

Al poner el Sr. Mon en manos del Emperador la carta Real que acredita su mision, así como la recredencial de su predecesor el Excmo. Sr. Duque de Rivas, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«Señor: Al entregar á V. M. Imperial las cartas en que S. M. la Reina de España acredita mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M. Imperial, tengo la honra y el orgullo de poder expresar solemnemente los sentimientos de la sincera y cordial amistad que mi augusta soberana profesa á V. M. Imperial, y la nacion española entera á la ilustre nacion francesa su vecina y aliada.

Dígnese V. M. Imperial permitirme abrigar la esperanza de que tendrá á bien acoger su bondad al que se honra en ser el intérprete de sentimientos tan afectuosos de parte de un pueblo y de un Gobierno amigo. Emplearé cuantos esfuerzos estén á su alcance para hacerme digno de ella.

Tengo la honra de entregar á V. M. Imperial al mismo tiempo las cartas que acreditan mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. A. R. la Duquesa Regente de Parma cerca de V. M. Imperial.»

Y S. M. Imperial se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Aprovecho siempre con gusto las ocasiones que se me ofrecen para expresar la sincera amistad que profeso á la Reina de España y mi estimacion al pueblo español. Servios ser mi intérprete cerca de S. M., y asegurarla que hago votos, tanto por su felicidad, como por la prosperidad y gloria del pueblo que gobierna. Os agradezco los sentimientos que me expresais, y estoy persuadido de que los hombres distinguidos que la Reina elige para representarla en Paris contribuirán por su presencia entre nosotros á estrechar los lazos que unen á los dos paises.»

El Sr. Mon, á quien acompañaba el personal de la Embajada, presentó á S. M. Imperial á los individuos de la misma que no habian logrado este favor, y se retiró con el propio ceremonial que antes.

El dia 12 era el señalado por S. M. la Emperatriz para dispensar al Señor Mon la honra de recibirle en audiencia particular.

El dia 28 de Noviembre próximo pasado S. M. el Rey de Cerdeña recibió, con arreglo al ceremonial que se halla en práctica en la corte de Turin, al Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora.

Acogido el Sr. Coello por S. M. Sarda del modo mas lisonjero, tuvo la honra de ser el intérprete fiel de los sentimientos de amistad que profesa á aquel augusto Soberano la Reina nuestra Señora. Al contestar S. M. el Rey Victor Manuel, insistió mas de una vez en la reciprocidad de estos mismos sentimientos, recordando que aquel dia precisamente era el aniversario del acontecimiento mas grato para el corazon de S. M. la Reina y para el pueblo español.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier D. José de la Gándara, Vengo en nombrarlo Go-

bernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales órdenes de 16 del actual se ha servido S. M. nombrar:

Secretario del Gobierno de Fernando Póo é islas adyacentes, á D. Francisco Perez Romero, Auxiliar que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Comisario especial de Fomento de las mismas islas, á D. Julian Pellon y Rodriguez.

Oficial Interventor de la Administracion de impuestos de dichas islas, á D. Adolfo Guerrero, Secretario que fué de la Comision conferida á D. Manuel Rafael de Vargas para las mismas.

Oficial de la Secretaría del Gobierno de aquellas, á D. Nicolas Bosquet, residente en Fernando Póo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la irregularidad que segun manifiesta el Sr. Ministro de Marina se ha observado por las Autoridades militares de algunas provincias en la saca de quintos de las cajas para los batallones de Marina, se ha servido la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de octubre último, se recomiende á V. E. la mas puntual observancia de cuantas Reales disposiciones se han dictado sobre el particular, y muy especialmente la de 23 de mayo de 1856, por la que se dispuso que las bajas por redenciones metálicas las sufra la infantería del ejército, aun cuando tengan lugar despues de entregados los quintos á la Marina, Artillería, Ingenieros y Caballería; la de 6 de mayo de 1857, que trata del lugar que debe ocupar la Marina en la saca de mozos de las cajas, y finalmente, la de 12 de noviembre del mismo año relativa á que los quintos elegidos por los batallones de artillería é infantería de Marina están exentos de la recluta voluntaria de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Señor....

(Gaceta del 19 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La Concepcion Inmaculada de la Virgen ha sido siempre en España objeto de la acendrada veneracion de los pueblos: siglos antes de que se proclamara dogmáticamente, la nacion española, fiel depositaria de la doctrina de la Iglesia Católica, admitia la creencia piadosa de este misterio. Así es que esta tradicion influyó poderosamente, durante siglos, en las empresas heroicas y en los fastos memorables de nuestra historia, hasta el punto de que la España invocara la Inmaculada Concepcion como á su mas excelsa Patrona. Por eso mis ilustres Progenitores fo-

mentaron siempre su culto, sirviendo este misterio de lema y de enseña, ya á cuerpos científicos y literarios, ya á expediciones gloriosas, creándose además una orden cuyo mas solemne voto es el de guardar y defender tan cristiana creencia. Si esto hacia la España cuando aquel misterio era tan solo una opinion piadosa, no se mostraria hoy fiel á tan ferviente devocion si no perpetuara el recuerdo de su proclamacion como dogma en un monumento que le trasmita á las generaciones futuras.

Inspirada Yo por los mismos sentimientos que animaron á todos los Reyes de España, mis augustos Predecesores, deseo que durante mi reinado se tribute un homenaje de religiosa piedad á la Inmaculada Concepcion; y para ello he concebido el proyecto de erigir una Basílica, que á la vez que sea testimonio elocuente de fe en el dogma de la Concepcion, sirva para satisfacer la necesidad que se siente en esta corte de un templo que, pudiendo convertirse en Catedral si las circunstancias lo exigieren, corresponda por su grandeza y suntuosidad á la capital de esta gloriosa y católica Monarquía.

REAL DECRETO.

Por estas consideraciones, y oido el parecer de mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se erigirá en esta corte un templo monumental que, perpetuando la proclamacion dogmática del ministerio de la Concepcion, pueda servir en adelante de Iglesia mayor ó Catedral, segun lo exigieran las necesidades religiosas.

Art. 2.º Mi muy augusto y amado Esposo don Francisco de Asis será el protector de esta obra.

Art. 3.º El Rey nombrará una Junta de personas competentes que, bajo su direccion estudien y le propongan:

Primero. El sitio en que se ha de levantar la Basílica.

Segundo. El plan arquitectónico.

Tercero. Los recursos para llevar á cabo el pensamiento.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

Núm.º 98.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—La Direccion general de contribuciones con fecha 28 de enero último me dice lo siguiente:

«Con fecha 20 del actual dijo esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de Toledo lo que sigue:—Con objeto de activar la recaudacion del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen en este ramo, y de conformidad con lo espuesto por V. S. en su comunicacion de 6 de diciembre último, esta Direccion general ha acordado lo siguiente.—1.º Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los escribanos á la Administracion de Hacienda pública las pasarán en lo sucesivo al Registrador de hipotecas del partido

comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro.—2.º Los Registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la oficina y formarán nota de las omisiones de tomas de razon que adviertan remitiéndola á la Administracion con los expresados testimonios en el término de quince dias contados desde el siguiente de la fecha de las mismas para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante.—3.º En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo para la toma de razon no haya vencido, el Registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administracion espresará siempre si se cumplió dicho requisito.—4.º Por último siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administracion cuidará de conseguir uno y otro procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los gefes de las oficinas de hipotecas y obligando á aquellos á la presentacion de los documentos respectivos.—Al propio tiempo ha acordado decir á V. S. esta Direccion que respecto á la propuesta que hace en la misma comunicacion para que se conceda á los Registradores la franquicia de la correspondencia oficial oportunamente se comunicará á V. S. la resolucion que el Gobierno tenga á bien dictar en el espediente y sobre este objeto se ha promovido.—Y lo trasladada á V. S. la Direccion para su conocimiento y con el fin de que se cumplan en esa provincia las disposiciones que anteceden.»

Para dar cumplimiento á lo dispuesto á la órden circular que precede, remitirán á quien corresponde en fin de cada mes los escribanos escriturarios de esta provincia, el estado que con sugesion á las órdenes vigentes estan obligados, empezando por el respectivo al mes de enero en el preciso término de tercer dia, contadero desde la publicacion del presente anuncio. Lo que he creido conveniente insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los registradores hipotecarios, notarios públicos y demás personas á quienes compete. Palma 4 de febrero de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 99.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTABLIMENTS.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este año estará á desagravio en esta Casa consistorial hasta el 8 inclusive de este mes, en cuyo plazo el que se sienta agraviado podrá presentar sus reclamaciones por escrito al presidente de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término, ninguna se oirá de nuevo, teniendo que estar y pasar por lo acordado en el mismo. Consistorio de Establiments 1.º de febrero de 1859.—El Alcalde presidente.—P. O.—Antonio Llinas.—P. A. D. A.—Miguel Mir y Arbos, Srio.

Núm.º 100.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORNALUTX.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus recargos del presente año, estará espuesto de manifiesto al público desde el primero al ocho del corriente ambos inclusive á efectos de reclamacion. Fornalutx 1.º de febrero de 1859.—Francisco Enseñat, teniente de alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Frau, Srio.

Núm.º 101.

En la ciudad de Palma á 28 de enero de 1859: vistos estos autos de menor cuantia seguidos entre partes de la una el patron Matias Garcias de este vecindario demandante y de la otra en rebeldia de Martin Florit vecino del arrabal de Santa Catalina sobre pago de maravedises.

Resultado que en las cuentas formadas por don Francisco Aguiló Aguila en 21 de octubre de 1856 y 26 de Agosto de 1857 de los viages á Oran por el patron Matias Garcias por compañía, apareco en la 1.ª un líquido repartible de 269 libras 17 sueldos 6 dineros y en la 2.ª 71 libra 4 sueldos 7 dineros habiendo correspondido á Martin segun la primera 27 libras 13 sueldos 4 dineros y á Martin Florit segun la 2.ª 7 libras 18 sueldos 3 dineros.

Resultando que en el cuaderno presentado por el patron Garcias de los gastos del primer viage y dinero entregado en él á los marineros aparecen varias partidas como entregadas á Martin Florit.

Resultando que las referidas cuentas han sido reconocidas por don Francisco Aguiló.

Resultando que varios patrones han declarado ser costumbre entre los de su clase anotar en la plagueta de viage las partidas que adelantan á los marineros.

Resultando que los testigos cuotados sobre los capitulos 2.º y 3.º no los contestan categoricamente.

Resultando que habiendo negado Martin Florit en el juicio de conciliacion deber cantidad alguna al patron Matias Garcias, interpuso este la presente demanda por accion personal para que se conde.nase á dicho Florit al pago de 59 libras 11 sueldos 5 dineros y en todas las costas.

Considerando que segun la ley los documentos privados no hacen fé por sí solo en juicio, á menos que en él no se reconozcan por aquel á quien dañan ó se comprueben por dos testigos idoneos.

Considerando que las cuentas y plaguetas presentadas con la demanda no han sido reconocidas judicialmente por Martin Florit ni comprobadas por dos testigos, y que por lo mismo no se ha hecho constar siquiera que Florit retirase la parte de ganancia de los viages.

Considerando que los testigos cuotados sobre los capítulos 2.º y 3.º no contestan categoricamente ni estan tampoco acordes en sus declaraciones y por consiguiente no sirven para hacer prueba en juicio segun la ley 33 título 16 partida 3.ª

Considerando que no probando el actor su pretension procede la absolucion del demandado segun la ley 1.ª título 14 partida 3.ª y el principio de

derecho *actore non provante reus est absolvendus.*

Considerando que este juicio se ha seguido en rebeldia de Martin Florit.

Se absuelve á Martin Florit de la demanda contra él interpuesta por el Patron Matias Garcias, y esta sentencia se publicará en el Boletín de la provincia.—Así lo mandó el se-

ñor don Ciriaco Müller capitán de navio de la armada nacional y comandante militar de marina de este tercio y provincia con acuerdo de don Gabriel Roselló asesor accidental de este juzgado por ausencia del señor asesor del mismo, y lo firmaron, de que doy fé.—Ciriaco Müller.—Gabriel Roselló.—Ante mí.—Cayetano Socias.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de enero próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	4	16	»	Fanega.	48	»
Trigo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	4	10	»	Id.	45	»
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	4	10	»	Id.	45	»
Habichuelas.	Id.	7	7	»	Id.	73	50
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Arroba.	12	34
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	8	»	Id.	56	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	23
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	4	»	Id.	25	90
Vaca.	Libra.	»	10	»	Libra.	6	80
Carnero.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobos.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	30
Almendron.	Id.	14	»	»	Id.	186	30
Queso.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Lana.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Paja larga.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	4	19	»	Id.	66	»
Id. 2.ª	Id.	4	7	»	Id.	58	»
Carbon de encina.	Id.	1	9	»	Id.	19	30
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	6	60
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 1.º de febrero de 1859.—Antonio Maria Dameto.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última quincena del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera...	4	16	»	fanega.....	47	83
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	2	14	»	id.....	26	91
Garbanzos	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Arroz	arroba.....	1	10	»	arroba....	19	92
Aceite	cuartan....	1	7	»	id.....	53	81
Vino	cuartin....	»	15	»	id.....	5	»
Aguardiente	id.....	3	6	»	id.....	21	92
Vaca	libra.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero	libra.....	»	7	»	id.....	4	66
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera...	5	10	»	fanega.....	54	81
Habas	id.....	4	10	»	id.....	44	85
Habichuelas	id.....	7	4	»	id.....	71	75
Guijas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña	quintal....	»	4	6	quintal...	3	»
Carbon	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobos	id.....	»	16	»	id.....	10	62
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	10	10	»	id.....	139	51
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Manacor 31 de enero de 1859.—El Alcalde.—Miguel Doméngue y Mas.